

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador;

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 31.—Real orden disponiendo el modo con que han de reintegrarse los individuos de las Juntas de Pósitos por cobranza de caudales y otras aclaraciones sobre el uso del papel sellado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Administración local.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicación que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razón de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administración y documentación de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en más ó ménos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudación de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de Octubre de 1836, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, según se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicación del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administración municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1843; que señala como atribución de los Ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, cuidar de la repartición de granos de

los Pósitos y de la Administración y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:

Considerando que la distribución del 1 por 100 mandada hacer según dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudación, concediendo recompensa á los que en ella intervienen más inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribución alguna en razón á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervención y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administración de los Pósitos, sino también procurar el fomento de sus fondos:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.º Se señala como limite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razón de intervención y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribución se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el más próximo, justificándose esta valoración con certificación del Alcalde.

2.º Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razón de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposición:

3.º El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenación del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el arbitro para acordar ejecutoriamente la distribución que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como limite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará también el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el de-

recho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.º El Secretario, bajo ningún título, podrá tomar parte alguna de dicha retribución, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenación del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.º Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribución del primero en remuneración de su trabajo.

6.º Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservación, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparación y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervención, papel sellado y comun, impresiones, formación de cuentas, de ordenación y de caja, con todos los demás gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservación y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.º Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos más de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorización del Gobernador hasta la cantidad de 10.000 reales, y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernación.

8.º Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administración que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir

los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán también convertir los granos á metálico, ó vice-versa, por medio de compras, ventas y renovos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, según mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de padeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administración.

9.º A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupulares, según se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administración municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la estan encomendados.

10.º En los Pósitos de ménos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administración municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligación de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11.º Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposición sexta, como Propios de su Administración, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvención de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun día á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal con arreglo á la población y á la riqueza que mas principalmente explota.

SECCION SEGUNDA.—GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
 Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.
 Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de primera necesidad en la segunda quincena de febrero próximo pasado.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																							
	GRANOS.					CALDOS.																		
Alicenza...	40	31	30	30	32	62	24	60	1.89	4	1	0.95	72.07	55.86	54.06	2.61	2.78	4.93	1.40	3.72	4.10	8.70	0.09	0.08
Brihuega...	46	34	32	36	28	58	12	44	2.12	4.50	2	2	82.88	61.26	57.66	3.12	2.43	4.62	0.74	2.73	4.61	9.78	0.17	0.17
Ciuentes...	39	24	2	30	32	60	11	48	2.12	2.36	2	1.50	70.27	43.24	39	2.61	2.78	4.78	0.68	2.97	4.61	8.70	0.17	0.13
Guadalajara	48	31	34	33	30	61	22.50	60	2.36	2.94	3.42	1.30	86.49	55.86	61.26	2.87	2.63	4.83	1.9	3.72	5.13	7.43	0.09	0.09
Molina...	40	25	23	36	25	72	20	60	2.36	2.94	3.42	1	72.07	45.05	45.05	3.12	2.17	5.73	1.24	3.72	5.13	10.87	0.17	0.17
Pastana...	46	27	26	32	32	50	14	60	1.75	1.75	2	2	82.88	49.35	46.83	2.95	2.78	3.98	0.87	3.72	3.80	8.70	0.13	0.13
Sacedon...	46	28	28	34	25	50	13	28	1.88	1.88	4	1.50	82.88	50.45	50.45	2.95	2.17	3.98	0.80	1.73	4.08	8.70	0.17	0.17
Sigüenza...	40	30	28	32	27	70	24	63.40	2.36	2.36	5	2	73.51	55.30	50.45	2.81	2.34	3.57	1.49	3.98	5.13	10.87	0.17	0.17
Tamajon...	46	30	32	32	30	64	16	50	2	2	4	0.50	82.88	54.06	57.70	2.17	2.61	5.09	0.99	3.10	4.33	8.70	0.04	0.04
Precio medio en toda la provincia	43.53	29.03	28.56	32.04	29.56	60.78	17.39	52.60	2.09	2.24	4.32	1.50	78.25	53.31	51.46	2.78	2.57	4.84	1.08	3.26	4.54	9.39	0.13	0.12

estadísticos; uno por la corporación, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargámenes, carpetas, nóminas y demás documentación que se pide en las cuentas para justificación y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyen por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administración municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporación.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de...

Gaceta núm. 41.—Real orden disponiendo se suspenda hasta nueva disposición la lotería primitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA.
 REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de este día exponiendo lo que en interés del público y del Estado le sugiere el incremento que recientemente ha tomado el juego de la lotería primitiva. Teniendo presente cuanto V. E. manifiesta, y considerando que al límite á que han llegado las cosas no es posible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores comprometan estos la fortuna de sus familias, ni tampoco que se expongan los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas extracciones y en la que ha de celebrarse próximamente, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. E., que se suspenda la extraccion anunciada para el día de mañana; que se devuelva á los interesados el importe de sus respectivas puestas, y que se suspenda tambien hasta que se disponga lo conveniente el anuncio de nuevas extracciones de la expresada lotería primitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Loterías.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo y salvar las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debio verificarse el servicio, sin que por ningún concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacte en el libro-protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la readicion de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas energicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el órden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instrucion de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos:

Y tercero, el libro-protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion bastantes las garantías que se la presenten y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs., segun el párrafo quinto del artículo 44 del Real decreto mencionada, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivar como datos

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.
Hago saber: que en el año próximo pasado de 1861 se declaró la caducidad de las minas que á continuación se expresan, manifestándose el nombre del registro, investigación, su sitio, término donde radica, fecha de la caducidad ó nulidad del expediente, y número del Boletín en que tuvo efecto la publicación.

Nombre de la mina, de la investigación ó sitio.	Nombre del dueño.	Sitio ó terreno donde se halla.	Término donde radica.	Fecha de la caducidad.	Número del Boletín.	Día en que se publicó dicho Boletín.
La Rosario.	D. Pedro Martín.	"	Congostrina.	3 Enero 1861.	2	4 Enero 1861.
Pepito.	José María Lapuente.	"	Hiendelaencina.	4 id. id.	3	7 id. id.
San Francisco.	Isidro Martínez.	"	Congostrina.	18 id. id.	9	21 id. id.
Sultana.	Nicolás Mellado.	"	Semillas.	Idem.	9	Idem.
La Mejor.	Camilo Gallego Canton.	Dehesa del Mojonazo.	Hiendelaencina.	21 id. id.	10	23 id. id.
La Providencia.	Epimaco Saez.	"	Arroyo de las Fraguas.	26 id. id.	12	28 id. id.
El Aseo.	Isidro Martínez.	"	Robledo.	Idem.	15	4 Febrero id.
Cristina.	Juan Zalva.	"	Congostrina.	28 id. id.	15	Idem.
Aguacero.	Antonio Terraz.	"	Hiendelaencina.	25 id. id.	15	Idem.
Lusitana.	Isidro Martínez.	"	Idem.	18 id. id.	15	Idem.
Tarde Encuentro.	Antonio Terraz.	Hiendelaencina.	Idem.	3 id. id.	15	Idem.
El Marroquí.	Balbino Martínez.	Llano de los Torrерuelos.	Robledo.	14 Febrero id.	15	Idem.
La Obligada.	Cándido Conde.	"	Cuevas Minadas.	Idem.	21	18 id. id.
Conquista, antes Introducida.	José María Pantoja.	"	Hiendelaencina.	23 id. id.	25	27 id. id.
Amistad.	José María Lapuente.	"	Idem.	Idem.	25	Idem.
San Eugenio.	Juan Beña.	"	Idem.	16 Marzo id.	34	26 Marzo id.
Portiada, antes Griseta.	Manuel Seco y Rodriguez.	"	Pardos.	2 Abril.	41	5 Abril id.
Perla.	Manuel de Roldan.	"	Hiendelaencina.	30 id. id.	53	3 Mayo id.
Justicia Divina.	Epimaco Saez.	Piazo.	Arroyo.	7 Mayo id.	56	10 Mayo id.
Recuerdo á tiempo.	Idem.	Peñalen.	Idem.	Idem.	56	Idem.
La Conformidad.	Idem.	Conllado.	Idem.	Idem.	56	Idem.
La Providencia.	Idem.	La Quesera.	Idem.	Idem.	56	Idem.
Trinidad.	Idem.	Cavatilla.	Idem.	Idem.	56	Idem.
Análik.	Idem.	Ladera.	Idem.	Idem.	56	Idem.
Segunda Virgen del Carmen, antes Santa Lorenza.	Tomás Rico.	"	Hiendelaencina.	4 Junio id.	68	7 Junio id.
La Esperanza, antes San Bernardo.	Tomás del Olmo Niño.	"	Carabias.	Idem.	68	Idem.
Nuevo Colon, antes Nuevo Colon.	José Mur.	"	Hiendelaencina.	Idem.	68	Idem.
Anastasia, antes Anastasia.	Idem.	"	Idem.	Idem.	68	Idem.
Pizarro, antes Pizarro.	Idem.	"	Idem.	Idem.	68	Idem.
Marinera, antes Marinera.	Idem.	"	Idem.	Idem.	68	Idem.
Africana.	Antonio Terraz.	"	Congostrina.	Idem.	68	Idem.
Inglesa.	Justo Perez.	"	Idem.	Idem.	68	Idem.
La Constante, antes La Constante.	José Mur.	"	Hiendelaencina.	5 Junio id.	69	10 id. id.
Santo Domingo.	Antonio San Martín.	"	Robledo.	10 id. id.	71	14 id. id.
La Plata.	Doña Ramona Martínez.	"	Cercadillo.	4 Julio id.	81	8 Julio id.
Angela.	"	"	Semillas.	18 id. id.	87	22 id. id.
Santiago.	"	"	Bodera.	22 id. id.	88	24 id. id.
San Nicolás.	La Sociedad titulada La Fortuna.	Vallejo de la Fuente.	Robledo.	21 Agosto id.	102	26 Agosto id.
Cinco Compañeros.	D. Cirilo Lafuente.	"	Hiendelaencina.	28 id. id.	104	30 id. id.
Virgen de Congostrina.	Bartolomé Frasnegui.	"	Idem.	16 Setiembre id.	113	20 Setiembre id.
Virgen del Pilar.	Bernardo Salgado.	"	Congostrina.	24 id. id.	116	27 id. id.
Santa Ana.	Nicolás Mellado.	"	Robledo.	30 id. id.	118	2 Octubre id.
Santa Regina.	Pedro Guerrero.	"	Hiendelaencina.	Idem.	118	Idem.
La Estrella.	"	"	Idem.	Idem.	118	Idem.
Codorniz.	"	"	Idem.	Idem.	118	Idem.
San Pedro.	"	"	Idem.	Idem.	118	Idem.
Rebuscadora.	"	"	Idem.	Idem.	118	Idem.
Nuestra Señora de Sopetran.	José Revuelta.	Hazas del Terrero.	Idem.	8 Octubre id.	122	11 id. id.
Nuestra Señora del Carmen.	"	"	Idem.	19 id. id.	128	25 id. id.
San Francisco.	"	"	Palancares.	21 Octubre id.	128	Idem.
San Antonio de Pádua.	"	"	Herreria.	Idem.	128	Idem.
La Carmen.	Doña Ramona Martínez.	Jarquilla.	Hiendelaencina.	29 Octubre id.	132	4 Noviembre id.
Encarnacion.	D. Antonio Barreyro.	Barranco de la Majada.	Semillas.	Idem.	132	Idem.
El Patrocinio de Nuestra Señora.	Sociedad titulada Minas de Madrid.	"	Tortuero.	5 Noviembre id.	134	8 id. id.
Virgen del Rosario.	"	"	Valdesotos.	Idem.	134	Idem.
Encontrada.	D. Sebastian Villalvilla.	"	El Molinillo.	6 id. id.	136	13 id. id.
Nicanora.	Antonio Perez.	Vianilla de Jadraque.	Villares.	30 id. id.	145	4 Diciembre id.
Amparito.	José María Lens.	"	Robledo.	Idem.	145	Idem.
Santa Bárbara.	Nicanor Torrecilla.	Vallejo de la Fuente.	Pardos.	2 Abril id.	"	"
Asuncion.	José María Lapuente.	"	Hiendelaencina.	25 Junio id.	"	"
Nuestra Señora de las Candelas.	Hermenegildo Lafuente.	"	Idem.	29 Setiembre id.	"	"
Estrella de Oro.	Pedro Monteliu.	"	Gascuña.	5 Diciembre id.	"	"
Barco Inglés.	Urbano Ruiz.	"	Congostrina.	1.º Junio id.	"	"
Vapor.	Hermenegildo Lafuente.	"	Hiendelaencina.	14 Mayo id.	"	"
Sal del mundo.	Antonio Sanchez.	"	Idem.	7 id. id.	"	"
El Reintegro.	Idem.	"	Congostrina.	Idem.	"	"
La Superior.	Cándido Conde.	Valdecarrera.	Valsalobre.	13 Noviembre id.	"	"
La Victoria.	Idem.	"	Terraza.	Idem.	"	"
La Inteligente.	Idem.	"	La Loma.	Idem.	"	"
Ginebra, antes San Bruno.	Cándido Conde.	"	Castilnuevo.	Idem.	"	"
Santo Tomás.	Vicente Jaurégui.	"	Hiendelaencina.	26 Marzo id.	"	"
Adela, antes Independiente.	Isidro Martínez.	"	Idem.	28 Enero id.	13	30 Enero id.
Maria.	"	"	Idem.	6 Febrero id.	17	8 Febrero id.
Española.	Joaquin C. y Garcia.	Valdecarrera.	Congostrina.	14 id. id.	21	18 Enero id.
La Nube.	"	"	Idem.	Idem.	21	Idem.
Convenio, antes Capricho.	Balbino Martínez.	Llano de Valdepilancos.	Hiendelaencina.	Idem.	21	Idem.
San Vicente.	"	"	Idem.	22 id. id.	24	25 Febrero id.
Estrella.	Joaquin Hysern.	"	Idem.	10 Abril id.	46	17 Abril id.
Socavon del rio Bornoba.	Idem.	"	Idem.	Idem.	46	Idem.
San Lorenzo.	Idem.	"	Idem.	Idem.	46	Idem.
La Fermín.	Pedro Solís.	Los Batanes.	Idem.	25 Junio id.	77	28 Junio id.
Nuestra Señora del Tremedal.	Sebastian Vidalvilla.	Fuentailla.	Matillas.	17 Setiembre id.	113	20 Setiembre id.
La Carmelita.	"	"	Villaseca de Henares.	14 Noviembre id.	138	18 Noviembre id.
Diamante.	"	"	Hiendelaencina.	22 Noviembre id.	141	25 id. id.
	"	"	Hombrados.	21 Octubre id.	128	25 Octubre id.
	"	"	Bodera.	Idem.	128	Idem.

Lo que de conformidad y para los efectos indicados en el párrafo único del art. 67 de la ley de minas vigente, se inserta en el Boletín oficial.
Guadalajara 4 de Febrero de 1862. — Rufo de Negro.

Circular para que se proceda á la detencion de José Martin.

Vigilancia.

El Comisario de Vigilancia de la ciudad de Sigüenza me participa con fecha 8 del corriente haber desaparecido de la casa de Juan Morales, vecino de aquella ciudad, su criado José Martin, sustrayéndole los efectos siguientes: un chaqueton de paño con coderas franciscanas, un pantalon pana negra y verde, un pañuelo fondo encarnado, y una manta.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia y Guardia civil de la misma, procedan á la detencion de dicho sugeto, que caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Guadalajara 11 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Medinaceli.

D. Angel Lúcio García, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan el Tejero, cuyo apellido, naturaleza y vecindad se ignora, residente en Lodares, barrio de esta villa, en los primeros dias de Noviembre último, contra quien se sigue causa criminal por atribuirle complicidad en la rebelion intentada por D. Ricardo Lopez y Lopez, soltero, natural y domiciliado en dicha villa, la noche del 1 al 2 del referido mes, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; pues si así lo verificase, se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá dicha causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara.

Dado en Medinaceli á 9 de Febrero de 1862.—Angel Lúcio García.—Por mandado de su Señoría.—Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto

de 1858, han de proveerse por concurso, en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instrucción pública, las Escuelas anunciadas en mi edicto de 3 de Enero último, menos las de niños de Anchuras y Villarrubia, (Ciudad-Real), Barelain del Hoyo y Zarza del Tajo, (provincia de Cuenca), Medranda y Fuentenovilla, (Guadalajara); y las de niñas de Cañamares y Saceda del Rio, (Cuenca), Alcañizo y Casas Buenas, (Toledo); que han sido provistas en el citado Enero.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Almedina, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Provincia de Cuenca.

Las de Algarra, Casas de Garci-Molina y Casas de los Pinos, con el sueldo anual de 2.500.

La de Saceda, Trasierra y Villar de Ladrón, con el de 2.000.

Provincia de Guadalajara.

La de Fuentelaencina, con el sueldo de 2.500.

Las de Escariche y Fuentelviejo, con el de 2.000.

Provincia de Madrid.

Las de Alcorcón y Grinón, dotadas con el sueldo anual de 2.500.

La de Ribatejada, con el de 1.500.

Provincia de Segovia.

La de Villaverde de Iscar, dotada con el sueldo anual de 2.000.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contando desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Febrero de 1862.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

de Madrid.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de esta córte, enterada del crecido número de nodrizas de la Inclusa, á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los dias preñados en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesion de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de To-

ledo desde el dia 3 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22, y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. Tambien podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Búrgos, ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comision de Pagos, los vales, plomos, pergaminos, ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en inteligencia de que las que no verifiquen la presentacion en el expresado tiempo, perderán infaliblemente la opcion á reclamarlo en lo sucesivo.

Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial de Beneficencia.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castejon de Henares.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 115 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en las eras por el profesor, de las iguales voluntarias de los vecinos, sin intervencion del Ayuntamiento, 200 reales por la asistencia á los pobres de solemnidad y casos de oficio, á más lo que se convenga por separado por la asistencia al Señor Cura párroco de esta villa, casa gratis, y por cuenta de estos vecinos la traslacion de muebles del agraciado á este pueblo. Los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Castejon de Henares 28 de Enero de 1862.—El Alcalde, Benito Gallego.—El Secretario, Manuel Diez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia; su dotacion anual es de 1.000 reales pagados de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Turmiel 5 de Febrero de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Eusebio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chiloeches.

El domingo 16 del corriente mes, á las diez de su mañana, y con autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, bajo del pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en aquel acto, y en la Secretaria hasta entónces y ante el Ayuntamiento constitucional de esta villa, en la Sala de Sesiones se subasta en pública licitacion la monda y poda de los árboles que hay en el paseo de S. Roque y camino para Madrid, por cuenta y cargo del rematante, y el aprovechamiento de las maderas y leñas que puedan producir, sirviendo de tipo para la subasta 1.220 rs. en que han sido tasados por los peritos nombrados al efecto.

Y para su mayor notoriedad se anuncia así en el periódico oficial de la provincia, para los que gusten interesarse en la indicada subasta acudan á manifestar sus proposiciones en el dia y hora anteriormente citados.

Chiloeches 6 de Febrero de 1862.—Ignacio Palero.—P. S. M.—Pedro Ruiz Orche, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sotoca.

El dia 16 del corriente, de diez á doce de su mañana, se subastarán los pastos de los montes Escalon y Loma de los propios de este pueblo para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y las demás condiciones que con la debida antelacion estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Guadalajara 8 de Febrero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sayalon.

El dia 20 del corriente, de diez á doce de su mañana, se subastarán los pastos del monte Pinarejo para 300 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrio, bajo el cánon de 2 reales cabeza de las primeras y 4 las segundas, y con sujecion á las demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Guadalajara 8 de Febrero de 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir al Gobierno de la misma, del resumen de los nacidos, casados y muertos en el año de 1861, al precio de 8 maravedis ejemplar.

Los Sres. Alcaldes que gusten se les remitan los mencionados estados, podrán dirigir á esta imprenta los sellos que conceptúen necesarios en proporcion del pedido que quieran hacer, y se les remitirá inmediatamente.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 12 DE FEBRERO DE 1862.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Elecciones.--Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 de la ley de 18 de Marzo de 1846, he acordado publicar á continuacion la relacion de las personas cuya exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes se ha pedido dentro del término legal. En su consecuencia y con arreglo á la facultad que concede el art. 27 de la mencionada ley, los sujetos contra quienes se ha reclamado pueden presentar en este Gobierno, antes del día 5 del mes de Marzo próximo, las solicitudes documentadas que estimen convenientes para

sostener su derecho; en la inteligencia de que pasado aquel término no se admitirá ni dará curso á instancia ni reclamacion sobre este asunto.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijarán al público en los parajes de costumbre, el Boletin donde se inserte esta circular, desde la fecha en que lo reciban hasta el día 4 del mes de Marzo próximo inclusive.

Guadalajara 10 de Febrero de 1862.---Rufo de Negro.

RELACION QUE SE CITA.

Table with 4 columns: Nombres de las personas cuya exclusion se ha reclamado, Pueblos donde figuran como electores, Distrito elector á que corresponden, and Motivos en que se funda la exclusion. It lists names like D. Narciso Martinez and various municipalities such as Irueste, Yélamos de Arriba, and Brihuega.